



CUESTIONARIO DEL SEMINARIO

“La Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional: balance de dos décadas de diálogo entre Tribunales”. Antigua (Guatemala), 3 a 5 de diciembre de 2018.

1. Señale las principales influencias que modelos extranjeros hayan podido tener en el diseño de la jurisdicción constitucional de su país.

El diseño de jurisdicción constitucional dominicano tuvo la influencia de dos modelos específicos. De una parte, el control difuso proveniente de los Estados Unidos de América, cuyo control de constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos es atribuido a cualquier órgano del tren judicial, mediante una excepción planteada al caso en concreto. Finalmente, el modelo europeo o concentrado el cual es ejercido por un órgano independiente que examina la conformidad o no de la norma con la Constitución, y que, contrario al control difuso de constitucionalidad, cuyos efectos de la decisión es *inter-partes*, en el caso de ser contraria a la Constitución la norma impugnada es anulada y expulsada del ordenamiento jurídico interno. Es decir, posee efectos *erga omnes*.

Históricamente, la justicia constitucional dominicana se remonta desde el momento de su independencia en el año 1844, donde se optó por un modelo difuso en la primera Constitución de la República. En lo que respecta al modelo concentrado de constitucionalidad, surge por vez primera en el año 1924, y reapareciendo en la reforma constitucional del año 1994, luego de una larga suspensión. Es preciso destacar que dicha reforma, fruto de una coyuntura política y social, conllevó a una mejora en la independencia e institucionalización de la justicia, proporcionándole al Poder Judicial facultades administrativas, disciplinarias; y, como mencionamos anteriormente, la facultad de ejercer el control concentrado de constitucionalidad, hasta la reforma del año 2010 y la creación del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

2. Indique, y en su caso comente, pronunciamientos jurisdiccionales de interés en los que se citen normas de ordenamientos extranjeros.

- Sentencia TC/0227/17 (“Control de las reformas constitucionales”)

En esta sentencia el TC dominicano rechazó un medio de inadmisión por falta de objeto, al concretarse la temporalidad de la ley atacada que convocaba la necesidad de reformar la Constitución. En dicha sentencia, el TC dominicano estimó que

mal podría el órgano tras haber agotado el trámite para instruir la acción directa de inconstitucionalidad, declarar la inadmisibilidad por la concreción de su objeto y pérdida de vigencia. De ser así, lo pronunciado serviría de una “crónica de una inadmisibilidad anunciada”. En ese sentido, desarrolló la tendencia del control de reformas como es el caso peruano (atribución por su propia iniciativa), así como de otros Tribunales que expresamente han recibido mandato de la Constitución, como es el caso de la Constitución de Colombia de 1991, art. 241, inciso primero; Constitución de Bolivia de 1967, reformada en 1995; Constitución de Chile en su art. 82 inciso 2; Constitución de Rumania, donde el TC puede decidir ex officio sobre las iniciativas para reformar la Constitución.

3. Exponga pronunciamientos jurisdiccionales de interés cuya decisión se fundamente directamente en la aplicación de tratados internacionales sobre derechos humanos.

- **Sentencia TC/0301/15: Soberanía y reciprocidad en las relaciones internacionales**

El Tribunal declaró en la Sentencia TC/0301/15 que el Memorandum de Entendimiento entre los gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, para la ejecución del marco de acción regional para el abordaje integral del delito de trata de personas, era conforme a la Constitución, ya que constituye un esfuerzo compartido en la que los Estados firmantes se comprometen a desarrollar acciones conjuntas, para combatir un flagelo condenado por nuestra Constitución en su artículo 41.

Instrumentos internacionales ponderados:

- *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;*
- *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños;*
- *Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire;*
- *Convención sobre los Derechos del Niño;*
- *Protocolo Facultativo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía;*
- *Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer;*
- *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer;*
- *Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Peores Formas del Trabajo Infantil;*

o Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares.

4. Señale pronunciamientos jurisdiccionales de interés en los que se cite o se incorpore jurisprudencia de tribunales extranjeros.

Las decisiones del TC dominicano han encontrado ocasión propicia para incorporar jurisprudencia de tribunales homólogos con la finalidad de robustecer los fundamentos y la interpretación, que en función de su labor jurisdiccional realiza. Es evidente el reconocimiento, la importancia y el valor de la jurisprudencia constitucional comparada, tanto en el cuerpo de las decisiones del TC dominicano, como en los votos particulares que puedan emitir los magistrados. A continuación, valga como ejemplo las siguientes sentencias a saber:

- **Sentencia TC/0032/12: Reconocimiento de la potestad de configuración normativa en materia tributaria que tiene el legislador: C-748/09, de 20 de octubre de 2009, Corte Constitucional de Colombia**

En esta decisión el TC dominicano aplicó un test de igualdad, figura concebida de la jurisprudencia colombiana, cuyos elementos fundamentales son:

1. Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar.
2. Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.
3. Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

- **Sentencia TC/0222/15 Técnica del “*distinguishing*” Sentencia SU47/99, Corte Constitucional de Colombia, de fecha 29 de enero de 1999**

El Tribunal hizo uso de lo que, en materia de precedente constitucional, el derecho comparado ha denominado técnica del *distinguishing*. Es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga un abandono o derogación del precedente anterior. En ese sentido, el TC dominicano estableció que: “Esta técnica, además, tendría asidero jurídico en el ordenamiento dominicano en virtud del principio de efectividad que le permite al juez constitucional el ejercicio de una tutela judicial diferenciada cuando – como en la especie- lo amerite el caso”.

- **Sentencia TC/0599/15: Procedimiento legislativo y régimen bicameral del Congreso**

En la Sentencia TC/0599/15, se declaró la inconstitucionalidad de la Ley 550-14 que instituye un nuevo Código Penal. En esta decisión se reafirma la configuración del sistema bicameral congresual, y el imprescindible respeto al procedimiento legislativo, al cual no escapa el conocimiento de las observaciones presidenciales por ambas cámaras. El TC dominicano estimó que “el hecho de que las observaciones hechas por el Presidente de la República fueran aprobadas por una sola de las Cámaras, como ocurrió en la especie, constituye, sin dudas, una quiebra del principio democrático, en la medida en que las propuestas legislativas hechas por el ejecutivo tendrían aprobación casi automática, pues no requerirían del concurso de ambas cámaras”. Sobre esta cuestión, la Corte Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-252/12, de fecha veintiocho (28) de marzo, estableció lo siguiente:

C-252/12 Corte Constitucional colombiana: “El congreso se convierte en el gran mercado de las ideas en donde los representantes no solo cumplen el rol de llevar a cabo las propuestas legislativas en su función de órgano legislativo, sino también el de realizar la función de control político al Gobierno en las propuestas de ley que este lleve a cabo”.

- **Sentencia TC/0301/15: Soberanía y reciprocidad en las relaciones internacionales**

El Tribunal declaró en la Sentencia TC/0301/15 que el Memorandum de Entendimiento entre los gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, para la ejecución del marco de acción regional para el abordaje integral del delito de trata de personas, era conforme a la Constitución, ya que constituye un esfuerzo compartido en la que los Estados firmantes se comprometen a desarrollar acciones conjuntas, para combatir un flagelo condenado por nuestra Constitución en su artículo 41.

- **Sentencia TC/0315/15: Control Preventivo de Constitucionalidad de Tratados Internacionales: Soberanía, reciprocidad, principio de No Intervención y espacio radioeléctrico**

En esta decisión el TC declaró no conforme con la Constitución el “Acuerdo sobre Estatus del Personal de los E.E.U.U., en la República Dominicana, del 20 de enero de 2015. Los criterios utilizados fueron carencia de reciprocidad, seguridad e interés de la nación, vigencia indefinida, uso no razonable del espacio radioeléctrico, traslado de la jurisdicción competente. En este contexto, el

Tribunal advirtió que el hecho de que el Estado dominicano se exponga a asumir obligaciones que contradicen todos estos aspectos fundamentales, en particular punto relativos a la inviolabilidad de la soberanía y al principio de no intervención, constituiría una violación a la supremacía de la Constitución consagrada en el artículo 6 de dicho texto sustantivo.

En relación al espacio radioeléctrico, el TC dominicano enfatizó sobre las características desarrolladas por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia núm. C-183-03, de marzo de 2003, sobre ser un bien de dominio público, inalienable, inembargable e imprescriptible.

- **Sentencia TC/0044/17 (Derecho de la Autodeterminación Informativa)**

Esta sentencia desarrolla la conceptualización que prima en el derecho constitucional comparado, haciendo referencia a lo dicho por el Tribunal Constitucional de Perú en la *Sentencia No. 00300-2010-PHD/TC, del once (11) de mayo de dos mil diez (2010)*. “Este derecho puede ser conceptualizado como la facultad que corresponde a toda persona ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme la normativa jurídica”.

5. Describa pronunciamientos jurisdiccionales de interés cuya decisión se fundamente en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- Sentencia TC/0009/13: Deber de motivación de los Tribunales del orden jurisdiccional, referencia comparada a la decisión de la CIDH *Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2007, párrafos 77 y 78, pp. 22-23*

En relación a la decisión de la CIDH indicada en la referencia, el TC dominicano estableció el test de debida motivación mediante el cual se establecen los parámetros que deben reunir todas las decisiones de los tribunales del orden judicial. En ese sentido, todas las decisiones deben reunir todos los siguientes requisitos:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
5. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

- **Sentencia TC/0064/14: Obligación de todos los tribunales verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se plantean, esto en virtud del principio de “competence de la competence” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes decisiones: “Caso Ivcher Bronstein. Competencia.” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 17; “Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.” Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 17; “Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares.”**

El expediente fallado mediante la sentencia antes citada, tenía la particularidad de ser un recurso de casación contra una sentencia emanada por un Juez de Amparo, cuya competencia antes de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le era conferida a la Suprema Corte de Justicia. Dicho expediente estaba pendiente de fallo desde el año 2009, y el mismo fue declinado por la SCJ al TC, por el principio de aplicación inmediata de la ley procesal. El TC desarrolló y verificó que no tiene competencia para conocer de los recursos de casación, determinando que en dicho caso la SCJ estaba compelida a conocer el recurso de casación de sentencia de amparo por encontrarse una situación jurídica consolidada como excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal. En ese sentido, optó por recalificar el recurso de casación en una revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de los principios de oficiosidad y tutela judicial efectiva, ya que el envío del expediente prolongaría en el tiempo la conculcación de los derechos fundamentales del recurrente.

- **Sentencia TC/0050/13**

Analizando el TC sobre la violación invocada a la Ley Electoral sobre las condiciones de elegibilidad para el cargo electivo de Presidente de la República (art. 123 de la Constitución), en cuanto adicionan nuevos requisitos de elegibilidad para optar por el cargo de Presidente, por medio de candidaturas independientes, el TC desarrolló que el “derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegido, es la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con determinados requisitos de elegibilidad, para postularse mediante candidaturas a

un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad. Este derecho, sin embargo, no reviste carácter absoluto, sino relativo, pues el Estado puede regular su ejercicio siempre y cuando se observen los requerimientos de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad, exigidos por la jurisprudencia interamericana. En efecto como lo ha desarrollado la CIDH (**Caso Castañeda Guzmán Vs. México; Sentencia del 6 de agosto del 2008**)

- **Sentencia TC/0109/13:**

El conflicto trata sobre la retención del arma de fuego que realizó el Ministerio Público a la parte recurrida, la cual estaba fundamentada en la base de la protección de los derechos del niño RBTB y de la familia, los cuales habían sido previamente amenazados. El TC dominicano, refiriéndose sobre la obligación de armonizar derechos fundamentales en conflicto, de modo tal que no se afecte el contenido esencial de los derechos involucrados como tampoco, más de lo necesario, su máxima efectividad; tomo como base su propia jurisprudencia y la desarrollado por el Constitucional de Colombia, en los términos que en caso de confrontación de derechos se debían apreciar las circunstancias concretas del caso a los fines de intentar conseguir una armonización de los mismos, y en caso de no ser esto posible, hacer prevalecer el derecho más afín a la dignidad humana. En efecto, el TC refiriéndose a decisiones de la CIDH respecto al principio del Interés Superior del niño consagrado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, estimó que la retención o incautación del arma de fuego se encuentra justificada por el hecho de que existe un proceso penal abierto en contra de la parte recurrida, por hechos relacionados con violencia intrafamiliar.

6. Mencione pronunciamientos jurisdiccionales de interés en los que se mencione doctrina científica extranjera.

Las decisiones del TC dominicano no suelen en su generalidad acudir a la doctrina científica, salvo muy pocas excepciones. No obstante lo anterior, en las fundamentaciones de votos particulares (salvados o disidentes), si se puede evidenciar con frecuencia el uso de doctrina científica de las más reconocidas, tanto nacional como extranjera. En ese sentido indicamos como excepción la sentencia TC/0224/17, desarrollada anteriormente, cuyo conflicto principal trata sobre el control de las reformas constitucionales, el efecto de temporalidad de la ley que convoca la necesidad para la reforma constitucional y el control que puede ejercer el Tribunal Constitucional a la misma. En las fundamentaciones, el TC además de indicar decisiones y normativas extranjeras, utilizó las siguientes fuentes de la doctrina científica extranjera:

- Hariuo, Maurice, *Principio de Derecho Público Constitucionanl*, Madrid, España, Reus, S/F Pág. 334.
- Bidart Campos, Germán, *Derecho Consttiucional*, pág. 190; Ver también: *La Interpretación y el control constitucional en la jurisdicción constitucional*; Ediar, Buenos Aires, 1988.
- Sopota, Alberto Antonio, *lo Político, lo jurídico, el derecho y el poder constituyente*, 3era. Edición, Plus Ultra, Buenos Aires, 1993, Pág. 128.
- V. Saguez, Néstor: *Elementos de derecho constitucional*, 1era Edición, Astrea, Buenos Aires, 1993, Pags. 109-110
- Colombo Murúa, Ignacio: *Limites a las reformas constitucionales*, Astrea, Buenos Aires, 2011, Pag. 253.

